



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR DOÑA PAOLA ANDREA ESCÁRATE
ESCÁRATE, TITULAR DE "PUB FORTUNATO"**

RES. EX. N° 3/ROL D-042-2019

Santiago,

10 OCT 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN GENERAL;
REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

1. Que esta Superintendencia es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2. Que el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que la letra “r” del artículo 3 de la LO-SMA faculta a la SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra “g” del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que el citado artículo 42 de la LO-SMA establece que, iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor puede presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa; y que aprobado aquel instrumento por la Superintendencia, se suspende dicho procedimiento.

6. Que el mismo artículo 42 establece en su inciso tercero que un Programa de Cumplimiento no podrá ser presentado en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido previamente a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiese sido objeto de la aplicación de alguna sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas, o hubiese presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

7. Que, asimismo, el inciso séptimo del citado artículo 42 indica que el Reglamento habrá de establecer los criterios a los cuales deberá atenerse esta Superintendencia para aprobar un Programa de Cumplimiento. En este sentido, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que este sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su turno, el artículo 7 de dicho Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, adicionalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que esta Superintendencia, en orden a aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** –las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos–, **eficacia** –las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción– y **verificabilidad** –las

acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento—. Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

9. Que la letra “u” del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que, dentro de las funciones y atribuciones que a la SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

10. Que la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

11. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el Programa de Cumplimiento es esta Superintendencia la que debe resolver acerca de su aprobación o rechazo, fundando su decisión en los criterios establecidos legal y reglamentariamente.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

12. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019 de fecha 02 de mayo de 2019 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-020-2019 en contra de doña **Paola Andrea Escárate Escárate** (en adelante, “la titular”), titular del establecimiento “Pub Fortunato”, ubicado en calle Mapocho N° 4410, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, por incumplimiento del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”), debido a “[l]a obtención, con fecha 14 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) medido en 1 Receptor sensible ubicado en Zona II, en horario nocturno, en condición de medición externa”.

13. Que dicha resolución fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile, de la comuna de Quinta Normal, con fecha 06 de mayo del año 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicha entidad, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180847600799.

14. Que la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-042-2019, estableció en su Resuelvo IV. que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

15. Que, con fecha 24 de mayo de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), firmado doña Paola Andrea Escárate Escárate, en el cual fueron propuestas medidas para

hacer frente a la infracción imputada, sin acompañar antecedentes o anexos adicionales a dicha presentación.

16. Que, con fecha 27 de mayo de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 176/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluaran y se resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

17. Que, con fecha 16 de agosto de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y decretó que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran incorporadas una serie de observaciones a dicho instrumento, para que fueran consideradas en un Programa de Cumplimiento refundido a ser presentado dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución. Entre las observaciones generales, se señaló que debía seguir el formato establecido en la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento de esta SMA", que debía acompañar las fichas técnicas de los materiales especiales a utilizarse en las medidas propuestas, que debía entregarse un plano del local que referenciase el lugar de ejecución de las acciones propuestas, entre otros.

18. Que dicha resolución fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quinta Normal con fecha 21 de agosto de 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicha entidad, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180851711153.

19. Que, estando fuera de plazo, con fecha 05 de septiembre de 2019, se ingresó un Programa de Cumplimiento refundido a nombre de la titular, sin consignación de firma, en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. N° 2/Rol D-042-2019, adjuntándose los siguientes antecedentes:

- i. Plano o croquis del establecimiento;
- ii. Cotización N° BLV-0042340574, de fecha 02 de septiembre de 2019, de Comercial Industrial La Imperial;
- iii. Captura de pantalla sin fecha, de navegación en urdile.cl, retratando precio de "Procesador digital dbx DriveRack PA2", ascendiente a \$319.992; y
- iv. Ficha técnica de "Limitador Controlador Acústico LCA-02".

20. Que, a la presente fecha, no consta en el expediente de este procedimiento administrativo el haberse presentado, por parte del titular ni de otros interesados, antecedentes adicionales a los ya mencionados.

III. ACERCA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

21. Que, como fuera anticipado, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019, de fecha 16 de agosto de 2019, esta Superintendencia resolvió proferir una serie de observaciones al contenido del Programa de Cumplimiento presentado por el titular, para que fueran consideradas en un Programa de Cumplimiento refundido a ser presentado dentro de 5 días hábiles contados desde la notificación de la mentada resolución.

22. Que, como observaciones generales se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- i. Que se debía seguir el formato establecido conforme a lo indicado en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y asociada a las infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, indicada en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019, y acompañada físicamente a dicha formulación de cargos;
- ii. Que debía indicar el hecho que se estimó constitutivo de infracción, correspondiendo al hecho indicado en el Resuelvo I de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019), es decir, “La obtención, con fecha 14 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) medido en 1 Receptor sensible ubicado en Zona II, en horario nocturno, en condición de medición externa”;
- iii. Que debía fundamentar, en uno o más anexos, cada una de las soluciones acústicas planteadas en el instrumento de incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental, específicamente de los materiales o implementos utilizados para hacer efectivas dichas soluciones y la idoneidad de las mismas, respecto del cumplimiento del D.S. N° 38/2011 en el receptor sensible; adjuntando las fichas técnicas y/o memorias explicativas de dichas soluciones para cada una de las acciones;
- iv. Que debía acompañar un plano simple del establecimiento que fuese ilustrativo de la distribución de los espacios, salas, todas las ventanas y puertas, la ubicación de los equipos de música y parlantes, la ubicación de los lugares de ejecución de cada una de las acciones propuestas, y la ubicación de los receptores más cercanos al mismo;
- v. Que debía informar a la SMA acerca de los reportes y medios de verificación que acreditaran la ejecución de éstas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia dispone al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación, debían ser señalados en la sección de “comentarios” del respectivo recuadro del formato del PdC, y debían consistir en fotografías fechadas y/o georreferenciadas, boletas y/o facturas, y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en el contexto de la ejecución de la acción, así como servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento; y
- vi. Que debía incorporar tres (3) acciones obligatorias referidas al requisito de verificabilidad, especialmente aquella relativa a realizar mediciones de ruido una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación propuestas.

23. Que, como se anticipara, la mentada Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019, fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Quinta Normal con fecha 21 de agosto de 2019.

24. Que, de esta forma, la titular debía incorporar las observaciones realizadas con el objetivo de cumplir con los requisitos de aprobación del indicado instrumento, gozando de plazo hasta el día 02 de septiembre de 2019.

25. Que, con fecha 05 de septiembre de 2019, encontrándose fuera del plazo otorgado por esta Superintendencia, fue ingresado a Oficina de Partes un Programa de Cumplimiento refundido, a nombre doña Paola Andrea Escárte Escárte pero sin consignación de firma alguna, en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019.

26. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el Programa de Cumplimiento refundido, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

Criterio de Integridad

27. Que, de conformidad con la letra “a” del citado Reglamento, el criterio de integridad establece que “las acciones y metas [del Programa de Cumplimiento] deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos”. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019.

28. Que, según lo observado mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019, se debía indicar el hecho que se estimó constitutivo de infracción, correspondiendo al hecho indicado en el Resolvo I de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019), es decir, “La obtención, con fecha 14 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) medido en 1 Receptor sensible ubicado en Zona II, en horario nocturno, en condición de medición externa”.

29. Que la titular no incorporó la antedicha observación. No obstante, dado que la Formulación de Cargos que dio inicio al presente sancionatorio contuvo un único cargo, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado con fecha 05 de septiembre de 2019, contiene acciones exclusivamente destinadas a hacerse cargo de este último –a saber, “[l]a obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II”–.

30. Que, en este sentido, el titular propuso las siguientes medidas en su Programa de Cumplimiento refundido:

- i. **Acción N° 1**, consistente en “Relleno del entretecho del Pub-Discoteque, en el lado oeste del local (vecino) de Plumavit y Resina Antiruido [...]”; y
- ii. **Acción N° 2**, consistente en “Adquisición e instalación de un Limitador automático de Décibeles [sic] en los Amplificadores centrales del local [...]”.

31. Que, en atención al hecho de que dichas acciones implican la realización de medidas típicas de mitigación en el único punto de emisión de ruido identificado en las actividades de fiscalización ambiental que las originalmente propuestas, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto del cargo único contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019.

Criterio de Eficacia

32. Que el criterio de eficacia, contenido en la letra “b” del citado art. 9° del Reglamento, implica que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir los efectos de los hechos que constituyan la infracción”.

33. Que, como se adelantó, para hacerse cargo del hecho infraccional N° 1 contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019 –“[l]a obtención, con fecha 14 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) medido en 1 Receptor sensible ubicado en Zona II, en horario nocturno, en condición de medición externa”–, la titular

propuso en su Programa de Cumplimiento únicamente dos acciones de carácter mitigatorio: N° 1 y N° 2.

34. Que, en relación a este hecho, es necesario relevar que, originalmente, el titular había propuesto como acciones principales las siguientes:

- i. Acción N° 1, consistente en “Recubrimiento de todo el techo con planchas de ‘Yeso [sic] laminado de 10 mm de espesor”;
- ii. Acción N° 2, consistente en “Relleno del techo colindante en 2 mts y por 12 mts de largo en el entretecho de la propiedad colindante afectada de Plumavit y Resina antiruido”;
- iii. Acción N° 3, consistente en “Instalación de un medidor de Décibeles [sic] en el interior del local”; y
- iv. Acción N° 4, consistente en “Dar acceso directo al Administrador a la sala donde se hallan los Equipos Amplificación y regular el mismo el volumen. Cada noche son distintos Djs, los que controlan este volumen no siendo nunca igual el volumen de cada uno de ellos”.

35. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019, se había señalado, como observación particular, que el titular debía complementar la descripción de la acción N° 1, especificando las características técnicas del material, superficie y dimensiones del lugar a aislarse acústicamente; al tiempo que debía adjuntarse un croquis o plano simple con el detalle de las áreas donde se instalarían los paneles, detallando las dimensiones de cada uno; entre otros. Por otro lado, se observó igualmente que el titular debía eliminar la acción N° 2, en el entendido de que mediante esta se proponía ejecutar actividades en la propiedad del receptor sensible, lo que no la hacía factible. Por último, con respecto a las acciones N° 3 y N° 4, se observó mediante la aludida resolución que, al ser medidas de mera gestión, no aseguraban una solución definitiva al problema; debiéndose reemplazar por la “implementación de un limitador acústico”.

36. Que, con respecto a la acción N° 1, consistente en “Recubrimiento de todo el techo con planchas de ‘Yeso [sic] laminado de 10 mm de espesor”, cabe hacer presente que la titular no sólo no se hizo cargo de la observación específica del numeral 14 letras “a”, “b”, “c” ni “d” del resuelvo I. de la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019, sino que más bien eliminó dicha acción por completo; sin ofrecer justificación técnica alguna acerca de la ocurrencia o no de consecuencias para con la emisión de ruidos producto de la eliminación de dicha medida de mitigación del mentado instrumento.

37. Que, adicionalmente y a pesar de la observación específica N° 13 del resuelvo I. de la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019, la titular persistió en la inclusión de la acción N° 2 –ahora como acción N° 1–, aclarando en la columna “Comentarios” que “[e]n el anterior Proyecto presentado a uds. al parecer no nos hicimos entender muy bien, por cuánto [sic] siempre se considero [sic] el relleno de material aislante en el entretecho de nuestro propio local y no en el techo del vecino. No se considero [sic] la pared, ya que es de material sólido y son dos muros de división entre ambas propiedades. Y éstas zonas corresponden al patio de éste [sic] vecino. Esperamos nuevas mediciones posteriores a fin de seguir aislando el local”.

38. Que, en este sentido, no se desplegó una justificación técnica suficiente –en algún anexo, informe o incluso carta conductora– que permitiese acreditar cómo la ejecución de la acción N° 1 iba a disminuir efectivamente el ruido emitido por la fuente y constatado por la actividad de fiscalización de fecha 14 de julio de 2018; al tiempo de que no justifica tampoco, de un punto de vista técnico, la conclusión de que el ruido se

propaga hacia el receptor sensible únicamente por el entretecho, ante lo que no se ameritaría aislar acústicamente el muro colindante, ni menos el perímetro completo del establecimiento. Por otro lado, tampoco se especificaron las características técnicas de los materiales a emplearse, de conformidad con la observación general N° 4 del resuelto I. de la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019. Por último, de la declaración de la titular en orden a proponer soluciones parciales pero mejorables en el tiempo, es forzoso colegir que no se cumple con el criterio de eficacia, por cuanto el Programa de Cumplimiento presentado debería representar una propuesta de solución definitiva.

39. Que, con respecto a la acción N° 2, aun cuando se acompañó una ficha técnica del equipo propuesto, cabe señalar que de la descripción de la acción no se colige necesariamente un protocolo de empleo que garantice su funcionamiento permanente, o bien que garantice que no será manipulado por agentes externos al administrador del local; todo acorde con el objetivo de todo Programa de Cumplimiento en la materia, esto es, que las emisiones de ruido propias del giro del establecimiento se encuentren efectivamente por debajo del límite establecido por el D.S. N° 38/2011 MMA para Zona II en horario nocturno, medido en el receptor sensible. De esta forma, no es posible para esta Superintendencia evaluar la eficacia de dicha medida, ni es posible subsanar esta falencia de oficio.

40. Que, en este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible para esta Superintendencia perfeccionarlas sin desvirtuar el contenido de dicho instrumento. Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado que esta SMA “puede solicitar al infractor, que lo perfeccione [sic] el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad [sic] de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio”¹.

41. Que, en consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento refundido de doña Paola Andrea Escárte Escárte, presentado con fecha 05 de septiembre de 2019, no cumple con el criterio de la eficacia.

Criterio de Verificabilidad

42. Que, por último, dado el criterio de verificabilidad, detallado en la letra “c” del citado art. 9° del D.S. N° 30/2012, el cual requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su ejecución, el titular ha debido incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de todas y cada una de las acciones propuestas.

43. Que, en general y a pesar de la observación general realizada por esta SMA en el N° 6 del resuelto I. de la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2019, el PdC refundido no incorporó los medios de verificación que habrían sido idóneos y suficientes para cada una de las acciones propuestas –vgr. fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y, especialmente, una medición final de ruidos–, en el sentido de aportar información exacta y relevante que le permitiera a esta Superintendencia imponerse de la efectiva ejecución y eficacia final de las medidas propuestas.

44. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por doña Paola Andrea Escárte Escárte no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre

¹ En fallo dictado con fecha 03 de julio de 2017, recaído en causa rol N° 67.418-2016, cons. 7°.

Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. Por otra parte, cabe agregar que el PdC refundido no fue presentado dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR PAOLA ANDREA ESCÁRATE ESCÁRATE, ingresado a esta Superintendencia con fecha 05 de septiembre de 2019 en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-042-2019, por haberlo presentado fuera de plazo y no haber dado observancia a los criterios de aprobación, conforme a lo indicado en los considerandos 21 y ss. de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos vigente, **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelto VII. de la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2019. Luego, desde la fecha de notificación de la presente resolución, **se reiniciará el saldo de plazo para presentar descargos, a saber, cinco (5) días hábiles.**

III. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS enumerados en el considerando N° 19 de esta resolución.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su notificación, sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Paola Andrea Escárate Escárate, domiciliada en calle Matucana N° 908, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Eduardo Rojas Silva, domiciliado en calle Mapocho N° 4418, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/FCR/GLW
GLW

Carta Certificada:

- Paola Andrea Escárate Escárate, Matucana N° 908, Quinta Normal, RM
- Carlos Eduardo Rojas Silva, N° 4418, Quinta Normal, RM

C.C:

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina RM, SMA

D-042-2019